

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN V Y DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once;

SEGUNDO. En virtud del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, se modificó, entre otras disposiciones, el segundo párrafo de la

fracción XVI del artículo 107, para establecer:
“(...) Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)”;

TERCERO. Con motivo de la reforma constitucional referida en el Considerando anterior, el Pleno de este Alto Tribunal aprobó el seis de octubre de dos mil once el Instrumento Normativo en virtud del cual se modificó la fracción V del Punto Tercero del citado Acuerdo General Plenario 5/2001, reservando al propio Tribunal Pleno la competencia para resolver sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero sin pronunciarse expresamente sobre la competencia para aplicar las medidas previstas en su párrafo segundo a las autoridades que incurran en la repetición del acto

reclamado, con el objeto de que al resolver un asunto de su competencia, se precisara el alcance de ese precepto constitucional;

CUARTO. Al conocer el catorce de junio de dos mil doce la *inconformidad 428/2010*, este Tribunal Pleno determinó que las autoridades responsables que incurran en repetición del acto reclamado, deberán ser separadas de su cargo y se dará vista al Ministerio Público, excepto cuando: *a) Se advierta que la autoridad responsable no actuó en forma dolosa, y b) Deje sin efectos el acto repetitivo antes de que este Alto se pronuncie sobre el particular;* por lo que resulta conveniente modificar la citada fracción V del Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2001, para precisar que al Tribunal Pleno corresponderá pronunciarse sobre la separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, aun cuando se haya revocado el acto reclamado si no existe unanimidad en la Sala que conozca del asunto respectivo sobre la inexistencia de dolo de la autoridad que haya incurrido en dicha repetición, y

QUINTO. Si bien la experiencia obtenida con la aplicación del Acuerdo General Plenario 5/2001 ha permitido que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan un número considerable de inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, lo cierto es que también ha revelado la necesidad de precisar el alcance de dicha competencia cuando los mencionados órganos colegiados estimen que el referido medio de defensa resulta fundado, ya que como deriva de lo establecido en la normativa aplicable interpretada en las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de localización: *“INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.”* (Novena Época, Registro 180,340, Primera Sala, tomo

XX, octubre de 2004, 1a./J. 85/2004, página 123), e
“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE
CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA
FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA
CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO
IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE
REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO
HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE.”
(Novena Época, Registro 200,746, Segunda Sala, tomo II,
agosto de 1995, 2a./J. 33/95, página 164), las
consecuencias de ello dan lugar a la intervención de esta
Suprema Corte de Justicia de la Nación, para valorar la
aplicación de las medidas establecidas en los párrafos
primero y segundo de la fracción XVI del artículo 107
constitucional, en su texto vigente.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos
constitucionales y legales mencionados, así como en la
fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento
Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los Puntos Tercero, fracción V y Décimo Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

[...]

TERCERO. (...)

(...)

V. Los asuntos en los que se proponga pronunciarse en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre:

A) La justificación del incumplimiento de las autoridades vinculadas al acatamiento de una sentencia concesoria;

B) La separación del cargo y/o consignación de los servidores públicos contumaces en el cumplimiento de una sentencia de amparo;

C) La separación de la autoridad que haya incurrido en la repetición del acto reclamado y la vista correspondiente al Ministerio Público Federal, aun cuando se haya revocado el acto reclamado si no existe unanimidad en la Sala que conozca del asunto respectivo sobre la inexistencia de dolo de la autoridad que haya incurrido en dicha repetición, o

D) La procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo;

(...)

[...]

DÉCIMO NOVENO. En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo

previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

I. Desecharlas, declararlas improcedentes o sin materia;

II. Ordenar la reposición del procedimiento respectivo;

III. Declararlas infundadas, o

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo conducente.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

----- C E R T I F I C A:-----

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN V Y DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos respecto de la modificación del Punto Tercero, fracción V; y, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza, con el voto en contra de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en relación con la modificación del Punto Décimo Noveno. El señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández estuvo ausente previo aviso----- México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil doce.-----